



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Nº 046-2016-SA-DG-INR

Resolución Directoral

Chorrillos, 01 de febrero del 2016

VISTO:

El Exp. N° 15-INR-005948-001, conteniendo el Informe N° 003-2015-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena; 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013" emitido por el Órgano de Control Institucional del INR; y el Informe de Precalificación N° 001-2016- STOIPAD-INR de fecha 15.01.2016, del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón.

CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 39-2015/IGSS de fecha 19.02.2015, se ha definido al Instituto Nacional de Rehabilitación, como Entidad Pública tipo B, para lo efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Identificación de la servidora procesada

Que, según Informe de situación Actual N° 097-ESLC-OP-INR-2015, de fecha 30.09.2015, la Sra. **CARMEN MILAGROS CÉSPEDES GONZAGA**, tiene el Cargo Estructural de Técnico Administrativo I, Nivel STD, habiendo ejercido el cargo de Directora de la Oficina de Economía del INR, entre el 26.08.2009 al 11.06.2014, designada con la Resolución Ministerial N° 573-2009/MINSA y concluida con la Resolución Ministerial N° 441-2014/MINSA;

Sobre los hechos que configuraría la falta disciplinaria

Que, mediante el Oficio N° 101-2015-OCI-INR de fecha 19.06.2015, recepcionado el 23.06.2015, el Jefe del Órgano de Control Institucional del INR, remite a la Directora General del INR el Informe N° 003-2015-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena; 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013" (289 folios), señalando en su Recomendación 1. "Disponer el inicio de las acciones administrativas correspondientes (...) para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores (...) comprendidos en la Observación N° 1 (...), asimismo, adoptar las acciones administrativas correspondientes contra los ex funcionarios y ex servidores (...)". Y en la Recomendación 2. Señala: "Disponer el inicio de las acciones administrativas tendientes al recupero administrativo (...) de S/. 1,013.34 nuevos soles por concepto de penalidades dejadas de cobrar al proveedor (...)";

Que, el 27.11.2012, el Instituto Nacional de Rehabilitación, convocó a Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva ADS N° 012-2012-CE-INR "Adquisición de Calzado Institucional"; siendo que Comité Especial adjudicó la Buena Pro a la Empresa Industria Estrella Azul el 14.12.2012, por el importe de S/. 47,290.00 (cuarenta y siete mil doscientos noventa y 00/100 nuevos soles), correspondiente al **ítem 2. "Zapatos de vestir de cuero para Damas"**; quedando consentida dicha Buena Pro el 26.12.2012 y suscrito el Contrato N° 0084-2012-OEA-OL/INR el 28.12.2012. Dicho Contrato estipulaba en su cláusula quinta: *"el plazo de ejecución del presente contrato según propuesta técnica de la contratista es de 35 días calendarios, el mismo que deberá computarse a partir del día siguiente de haberse finalizado la toma de medidas. Por su parte, el plazo para la toma de medidas no deberá ser mayor a tres (3) días útiles, contados a partir del día siguiente útil de firmado el contrato"*;

Que, habiéndose suscrito el Contrato el 28.12.2012, **la fecha de entrega de los bienes debió ser el día lunes 11.02.2013**, sin embargo, los bienes fueron entregados a la Entidad el 13.02.2013, y no se aplicó la Penalidad por mora correspondiente a tres (3) días de retraso;

Que, es de observarse, que, obran en el Informe N° 003-2015-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena; 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013", entre otros, dos (2) cartas emitidas por Industria Estrella Azul EIRL - recepcionadas por la oficina de adquisiciones los días 13 y 19 de febrero de 2013 - la primera referida a la culminación de la toma de medidas y la segunda precisando la ampliación legal del plazo contractual para la entrega de los bienes. De igual forma, se observa que obra la Carta N° 036-2013-OEA-INR de fecha 20.02.2013, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del INR, dirigido al representante legal de Industria Estrella Azul EIRL, comunicándole la aceptación de la petición de ampliación de plazo para la entrega de los bienes materia de contrato;



Que, respecto a lo precisado en el párrafo precedente, resulta pertinente señalar que el procedimiento respecto a la petición de la ampliación de plazo y su concesión por parte de la entidad, está contemplado en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el mismo que señala, que **la ampliación se solicita dentro de los siete (7) días hábiles de finalizado el hecho generador del atraso o paralización** y la Entidad resuelve sobre dicha solicitud, en el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde su presentación. Sin embargo conforme se señalara líneas arriba, la comunicación respecto a la culminación y/o demora en la toma de medidas fue efectuada el 13.02.2013, el mismo día en que procedían a la entrega de los bienes; para luego remitir una segunda comunicación el 19.02.2013, precisando que la entrega de los bienes se efectuaría el 13.02.2013; como es de verse, estas dos cartas y/o comunicaciones estaban fuera de los términos legales para su requerimiento y más aún para su aceptación por parte de la Entidad. Por las razones expuestas, correspondía la aplicación de una penalidad de S/. 1,013.34 (un mil trece y 34/100 nuevos soles) por tres (3) días de retraso en la entrega de los bienes, a razón de S/. 337.78 por día;

Que, la Jefa del Área de Adquisiciones de la Oficina de Logística, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00442 y el Cuadro N° 450 por el importe de S/. 47,290.00 (cuarenta y siete mil doscientos noventa y 00/100 nuevos soles), con fecha 01.12.2012, cuando el consentimiento de la Buena Pro fue de fecha 26.12.2012; es decir, la Orden de Compra habría sido emitida 25 días antes; esta situación hace presumir la falta de veracidad y legalidad del proceso de selección, además de la existencia de la presunción de la comisión de un ilícito al favorecer al proveedor con una orden de compra ya establecida;

Que, se ha constatado que la encargada de Control Previo de la Oficina de Economía no revisó la documentación correspondiente al Comprobante de Pago N° 0449 del 31.01.2013, toda vez que, los documentos que la sustentan carecen del sello de su revisión. No obstante



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Resolución Directoral

Chorrillos, 01 de febrero del 2016

a la falta de revisión de los documentos sustentatorios, la Directora de la Oficina de Economía aprobó su pago, sin tener en consideración sobre la legalidad de la información presentada, sobre la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos y fundamentalmente sobre el cumplimiento de los términos contractuales o legales, concretamente al no aplicarse las penalidades por retraso en la entrega de los bienes;

Sobre los antecedentes

Que, obra como antecedente el Informe N° 003-2015-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena; 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013", el cual según el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, viene a constituir prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas que sean recomendadas;

Sobre el régimen disciplinario aplicable

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGCS, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que en su numeral 6.2. establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, instaurados desde el 14.09.2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Por lo que, teniendo en cuenta que los hechos se han suscitado en periodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, corresponde aplicar las reglas sustantivas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto supremo N° 005-90-PCM, y las reglas de competencia y procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

De la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, la Sra. Carmen Milagros Céspedes Gonzaga, ex Directora de la Oficina de Economía del INR, no habría sido diligente en establecer el control y supervisión de las labores propias de la Oficina, aprobando el Comprobante de Pago N° 0449 a nombre de la empresa Industria Estrella Azul EIRL, por la adquisición de calzado institucional por el importe de S/. 47,290.00, sin que se haya efectuado la revisión por parte del área competente encargada de revisar los documentos del área de presupuesto de la Oficina de Economía, el mismo que deja constancia de la revisión en las órdenes de compra con el sello de "Control Previo" (documento que se adjunta al comprobante de pago conjuntamente con la factura y demás documentos pertinentes como señal que ha sido revisado);

Que, la situación antes descrita, habría generado la inobservancia del Cobro de Penalidades a la empresa Industria Estrella Azul EIRL, de S/. 1,013.34 por tres (3) días de retraso en la entrega de los bienes, incumpléndose lo establecido en la cláusula quinta del Contrato N° 0084-2012-OEA-OL/INR del 28.12.2012, cláusula que señalaba un plazo de 35 días calendario para la entrega del calzado institucional, sin embargo la empresa contratista la entregó con retraso el 13.02.2013, cuando el plazo máximo se cumplió el 11.02.2013, no habiendo cumplido con solicitar la ampliación del plazo oportunamente por algún supuesto atraso ajeno a la voluntad del contratista, conforme lo señala el numeral 41.6 del artículo 41° de la Ley 29873 Ley que modifica el Decreto Supremo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado. Observándose más bien que el proveedor del calzado, solicitó la ampliación del plazo el 19.02.2013, es decir después de 31 días hábiles de ocurrido el supuesto atraso, cuando el artículo 175° del Decreto Supremo N° 138-2012-EF que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al hecho generador del atraso";



Que, de igual modo, al no ser revisado los documentos por el área pertinente de la Oficina de Economía, generó la inobservancia a la consignación de la fecha de los documentos sustentatorios del Comprobante de Pago N° 0449, referido a su vez a la Orden de Compra N° 00442 y el cuadro de adquisiciones N° 00450, las cuales fueron emitidas con fecha 01.12.2012, siendo que la Buena Pro fue consentida por el Comité Especial, el 26.12.2012 (presidida por la misma Sra. Carmen Milagros Céspedes Gonzaga); e inobservancia a la formalización del devengado, toda vez que previamente debió verificarse la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos, el cumplimiento de los términos contractuales o legales, conforme lo señala el literal c) del artículo 29° de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema de Tesorería;

Que, por las razones expuestas, la Sra. Carmen Milagros Céspedes Gonzaga, en su calidad de Directora de la Oficina de Economía, habría incumplido con sus funciones encomendadas de acuerdo al artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante resolución Directoral N° 715-2006/MINSA de fecha 26.07.2006, el cual señala: *"Es la unidad orgánica encargada de lograr que el INR cuente con los recursos humanos materiales y económicos, en la calidad, cantidad y oportunidad requerida"; en los literales siguientes: "b) Controlar y supervisar la ejecución del presupuesto asignado en función de las prioridades establecidas; g) Cumplir con las normas y procedimientos de contabilidad, tesorería y presupuesto para asegurar la eficiencia en la administración de los recursos financieros asignados; i) Lograr que se establezca en la unidad orgánica y en el ámbito de su competencia y objetivos funcionales el control interno previo, simultáneo y posterior";*

Que, asimismo, habría incumplido con lo dispuesto por el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 294-2010-SA-DG-INR del 30.12.2010 (vigente hasta el 07.07.2013), en las funciones específicas siguientes:

- "4.1.- Tener plena responsabilidad de sus funciones para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Economía.*
- 4.2.- Establecer un adecuado y oportuno registro de las operaciones mediante un sistema interno de control interno contable.*
- 4.3. Velar por el correcto cumplimiento de normas y procedimientos técnicos.*
- 4.7. Verificar y firmar los informes presupuestales, financieros y contables de la Entidad elaborados en los equipos respectivos antes de su presentación a las instancias superiores."*

Que, además, se identificaría presunta responsabilidad administrativa, a la Sra. Carmen Milagros Céspedes Gonzaga, por su actuación en contravención del ordenamiento jurídico al haber aprobado el comprobante de pago N° 0449 sin haber cumplido con supervisar que los documentos sustentatorios hayan sido revisados por el área respectiva, inobservando



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Nº 046 -2016-SA-DG-INR

Resolución Directoral

Chorrillos, 01 de febrero del 2016

lo dispuesto en los siguientes artículos: 29°, 32° de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería; artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; numeral 41.6 del artículo 41° de la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado; artículo 175° del Decreto Supremo 138-2012-EF que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la servidora mencionada habría incumplido lo señalado en los artículos 129° y 132° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado a través del Decreto Supremo N° 005 - 90 - PCM, los cuales señalan lo siguiente: artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que tengan bajo su directa responsabilidad"; y Artículo 132° "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar, actualizar y transmitir las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan". De otro lado, ha de tenerse en consideración que el artículo 150° de la norma anteriormente citada precisa que "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente";



Que, por las razones señaladas se determina que existirían indicios de responsabilidad administrativa por parte de la Sra. **Carmen Milagros Céspedes Gonzaga**, ex Directora de la Oficina de Economía del INR, por el presunto incumplimiento de las obligaciones taxativamente establecidos en los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que precisa: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el Servicio Público". "b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos". Y, "d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño". Incumplimiento de obligaciones que generan presuntas faltas administrativas establecidas en los literales a) y d), del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual precisa: "Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento", y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones";

Prognosis a la sanción a imponer

Que, el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de

remuneraciones hasta por treinta días; y como Infracciones Graves c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y d) Destitución. Y es el artículo 151° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que la gravedad de la falta será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión, c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores a la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta;

Que, de acuerdo a los hechos descritos, se puede estimar que la sanción a aplicarse a la Sra. Carmen Milagros Céspedes Gonzaga, podría eventualmente ser la de "Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses", de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de otro lado, a la Sra. Carmen Milagros Céspedes Gonzaga, le correspondería resarcir en forma solidaria el importe de S/. 1,013.34 (un mil trece y 34/100 nuevos soles), conjuntamente con el Sr. Ricardo Antonio Begazo Cornejo (Ex Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración), Sra. Mary Aleja Rosales Yabar (ex Jefa de la Oficina de Logística del INR) y Sra. Elvira Amelia Yngunza Santamaría (ex Jefa del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística del INR), por el presunto perjuicio económico causado al Estado, al dejar de aplicar y/o cobrar las penalidades correspondiente a tres (3) días, al proveedor Empresa Industria Estrella Azul;



Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD

Que, el segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGCS, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto al concurso de infractores, precisa: *"Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"*; y siendo que según el Informe N° 003-2015-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena; 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013", se recomienda el inicio del proceso administrativo disciplinario a otros funcionarios de nivel F3 y F4, quienes deberán ser investigados, por lo que, conforme lo señalara el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su Informe de Precalificación, corresponde que el Director General de la entidad oficie como Órgano Instructor, debiendo para ello emitir Resolución Directoral instaurando proceso administrativo disciplinario;

Recomendación de inicio del PAD

Que, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, en el Informe de Precalificación N° 001-2016- STOIPAD-INR de fecha 15.01.2016, ha recomendado instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la Sra. Carmen Milagros Céspedes Gonzaga, quien con su accionar presuntamente habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual precisa: *"Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"*;

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la fase instructiva *"(...) se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario"*;

Resolución Directoral

Chorrillos, 01 de febrero del 2016

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los considerandos precedentes; asimismo, debe precisarse que el servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, goza de los derechos reconocidos en el artículo 96° de la citada norma, entre los que se encuentran el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación;

Estando a lo expuesto, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 715-2006-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, y en uso a las atribuciones conferidas a través del segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Sra. **Carmen Milagros Céspedes Gonzaga**, ex Directora de la Oficina de Economía del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, por incurrir en el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidos en los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; lo que genera presuntas faltas administrativas establecidas en los literales a) y d), del artículo 28° de la norma legal antes acotada; de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- OTORGAR a la Sra. **Carmen Milagros Céspedes Gonzaga**, el plazo de cinco (5) días hábiles, para formular sus descargos por escrito – conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - dirigido al órgano instructor y presentarlo en la Mesa de Partes del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón. El plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER, que en las fases del procedimiento administrativo disciplinario, el Órgano Instructor, así como el Órgano Sancionador, deberán **GARANTIZAR** el respeto a la institución del *Debido Procedimiento Administrativo*, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo 4°.- ENCARGAR al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, la notificación de la presente resolución al procesado.

Regístrese y comuníquese.



[Handwritten signature]
MC. RICHARD ALEX RUIZ MORENO
Director General (e)
CMP N° 30307
Ministerio de Salud
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
Amistad Perú - Japón

RARM/WPCS

Distribución:

- Interesada
- Of. Personal
- Secretaría Técnica
- Archivo